



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0078-2018-JNE

Lima, siete de febrero de dos mil dieciocho

VISTO el Informe N.º 0343-2017-SG/JNE, de fecha 23 de noviembre de 2017, de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, por medio del cual presenta el proyecto de Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N.º 0304-2015-JNE, de fecha 21 de octubre de 2015, se aprobó el Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, reglamento que se aplicó en los procesos electorales realizados desde su entrada en vigencia.

CONSIDERANDOS

1. Los artículos 142, 177 y 181 de la Constitución Política del Perú reconocen al Jurado Nacional de Elecciones como un organismo supremo en material electoral y, como tal, le confiere la potestad de ejercer sus atribuciones mediante resoluciones irrevisables a través de la jurisdicción ordinaria.
2. En ese sentido, el artículo 178, numerales 1 y 3, de la propia Norma Fundamental, establece que este Supremo Organismo Electoral es competente para fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, así como para velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
3. Así, conforme al artículo 2 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE), el fin supremo de este órgano colegiado es velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales. Precisamente, por ello, el artículo 5, literal I, de la LOJNE, reconoce su competencia para dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento.
4. En ese sentido, el artículo 181 y siguientes del Título VIII de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece condiciones y prohibiciones, a partir de la convocatoria a elecciones, para la propaganda electoral y la publicidad del Estado; asimismo, en sus artículos 346, 347 y 361, señala las limitaciones para los funcionarios públicos que postulan a cargos de elección popular y para las autoridades que postulan a una reelección.
5. Es por ello, que, con el fin de velar no solo por la legalidad de la realización de los procesos electorales, sino, esencialmente, por su constitucionalidad, como actividad propia de un Estado Constitucional de Derecho, resulta necesario reglamentar las disposiciones destinadas al control, fiscalización y sanción en materia de propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad realizadas durante cualquier periodo electoral, en busca de garantizar contiendas electorales justas y en condiciones de igualdad.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0078-2018-JNE

6. En ese contexto, el proyecto de Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral fue prepublicado en el portal electrónico institucional, del 1 al 5 de febrero de 2018, para conocimiento público, a fin de recibir aportes y sugerencias de la ciudadanía.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- APROBAR el Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, que consta de 47 artículos, 1 disposición final y 2 disposiciones transitorias, que forman parte de la presente resolución.

Artículo segundo.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución N.º 0304-2015-JNE, de fecha 21 de octubre de 2015, así como todas las que se opongan al presente reglamento.

Artículo tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución, y el reglamento que aprueba, en el diario oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General
mar/acc



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0078-2018-JNE

**REGLAMENTO SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL, PUBLICIDAD ESTATAL Y
NEUTRALIDAD EN PERIODO ELECTORAL**

ÍNDICE

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
MARCO NORMATIVO**

- Artículo 1.-** Objeto
Artículo 2.- Alcances
Artículo 3.- Base normativa

**CAPÍTULO II
ABREVIATURAS Y DEFINICIONES**

- Artículo 4.-** Abreviaturas
Artículo 5.- Definiciones

**TÍTULO II
PROPAGANDA ELECTORAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL**

- Artículo 6.-** Actividades de propaganda electoral permitida
Artículo 7.- Infracciones sobre propaganda electoral
Artículo 8.- Competencias de los gobiernos locales en materia de propaganda electoral
Artículo 9.- Competencia de los JEE en materia de propaganda electoral

**CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL**

- Artículo 10.-** Inicio del procedimiento
Artículo 11.- Legitimidad para ser parte
Artículo 12.- Legitimidad para obrar pasiva
Artículo 13.- De la admisibilidad
Artículo 14.- Determinación de la infracción
Artículo 15.- Determinación de la sanción



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0078-2018-JNE

TÍTULO III
PUBLICIDAD ESTATAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PUBLICIDAD ESTATAL

- Artículo 16.-** Prohibición general de difusión de publicidad estatal en periodo electoral
Artículo 17.- Comunicaciones no consideradas publicidad estatal
Artículo 18.- Excepción a la prohibición de difusión de publicidad estatal
Artículo 19.- Publicidad estatal preexistente
Artículo 20.- Infracciones sobre publicidad estatal
Artículo 21.- Competencia de los JEE en materia de publicidad estatal

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PREVIA Y REPORTE POSTERIOR DE
PUBLICIDAD ESTATAL

- Artículo 22.-** Procedimiento de autorización previa para publicidad estatal por radio o televisión
Artículo 23.- Procedimiento de reporte posterior
Artículo 24.- Plazo para el cumplimiento de la resolución desaprobatoria

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE PUBLICIDAD ESTATAL

- Artículo 25.-** Inicio del procedimiento
Artículo 26.- Legitimidad para obrar pasiva
Artículo 27.- De la admisibilidad
Artículo 28.- Determinación de la infracción
Artículo 29.- Determinación de la sanción

TÍTULO IV
NEUTRALIDAD

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE NEUTRALIDAD

- Artículo 30.-** Infracciones sobre neutralidad
Artículo 31.- Tratamiento de las infracciones cometidas por funcionarios y servidores públicos que no son candidatos a cargos de elección
Artículo 32.- Competencia de los JEE en materia de neutralidad

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE NEUTRALIDAD

- Artículo 33.-** Inicio del procedimiento



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0078-2018-JNE

- Artículo 34.-** Legitimidad para obrar activa
Artículo 35.- Legitimidad para obrar pasiva
Artículo 36.- De la admisibilidad
Artículo 37.- Determinación de la primera infracción
Artículo 38.- Determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción

TÍTULO V
SANCIONES APLICABLES

CAPÍTULO I
SANCIONES DE AMONESTACIÓN PÚBLICA Y MULTA

- Artículo 39.-** Sanción de amonestación pública
Artículo 40.- Imposición de la sanción de multa
Artículo 41.- Criterios para la graduación de la multa
Artículo 42.- Ejecución de la sanción de multa
Artículo 43.- Concurrencia de sanciones

TÍTULO VI
RECURSO DE APELACIÓN Y NOTIFICACIONES

CAPÍTULO I
RECURSO DE APELACIÓN

- Artículo 44.-** Recurso de apelación
Artículo 45.- Calificación del recurso de apelación
Artículo 46.- Trámite del recurso de apelación

CAPÍTULO II
NOTIFICACIONES

- Artículo 47.-** Notificación de pronunciamientos

DISPOSICIÓN FINAL

Única

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera
Segunda



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0078-2018-JNE

ANEXOS

- Anexo 1.-** Formato de Solicitud de Autorización de Publicidad Estatal en razón de Necesidad o Utilidad Pública en Periodo Electoral
- Anexo 2.-** Formato de Reporte de Publicidad Estatal en razón de Necesidad o Utilidad Pública en Periodo Electoral



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0078-2018-JNE

**REGLAMENTO SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL, PUBLICIDAD ESTATAL Y
NEUTRALIDAD EN PERIODO ELECTORAL**

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
MARCO NORMATIVO**

Artículo 1.- Objeto

Establecer las disposiciones reglamentarias destinadas al control y sanción de la difusión de propaganda electoral y publicidad estatal, así como a la regulación de las actividades relativas al deber de neutralidad, durante el periodo electoral.

Artículo 2.- Alcance

Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para los Jurados Electorales Especiales, las organizaciones políticas, personeros, candidatos, militantes; así como para las entidades públicas de los niveles de gobierno nacional, regional, local, organismos constitucionales autónomos (incluidos sus órganos descentralizados o desconcentrados, programas y proyectos), empresas del Estado, medios de comunicación social, instituciones privadas y ciudadanía en general.

El presente reglamento es de aplicación a los procesos de Elecciones Generales, Elecciones Regionales, Elecciones Municipales, Elecciones Municipales Complementarias y procesos de consulta popular de referéndum y revocatoria.

Artículo 3.- Base normativa

- a. Constitución Política del Perú
- b. Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones
- c. Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
- d. Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
- e. Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República
- f. Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales
- g. Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales
- h. Ley N.º 27734, Ley que modifica diversos artículos de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales
- i. Ley N.º 28278, Ley de Radio y Televisión
- j. Ley N.º 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal
- k. Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación
- l. Ley N.º 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos
- m. Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública
- n. Decreto Supremo N.º 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública
- o. Reglamento sobre la casilla electrónica del Jurado Nacional de Elecciones



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0078-2018-JNE

CAPÍTULO II
ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Abreviaturas

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

JNE	: Jurado Nacional de Elecciones
JEE	: Jurado Electoral Especial
DCGI	: Dirección Central de Gestión Institucional
DNFPE	: Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales
LOE	: Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones
LOJNE	: Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 5.- Definiciones

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a. Candidato

A efectos del presente reglamento, un candidato es aquel ciudadano incluido en una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos presentada por una organización política ante un JEE.

b. Casilla electrónica del JNE

Es el domicilio procesal electrónico de los usuarios, constituido por el espacio virtual seguro que el JNE otorga a los mismos, a fin de que puedan ser notificados con los pronunciamientos jurisdiccionales de este organismo electoral y los JEE, contando con garantías de seguridad que garantizan el debido funcionamiento de las casillas electrónicas.

c. Denuncia

Escrito presentado por uno o más ciudadanos o una organización política ante el JEE que ponga en conocimiento la probable configuración de un supuesto de infracción contemplado en el presente reglamento.

d. Determinación de la infracción

Es la etapa del procedimiento sancionador que tiene por objeto que el JEE competente verifique el acaecimiento de una circunstancia contemplada como un supuesto de infracción. En caso de que se determine la infracción, se ordena al infractor que adopte las medidas correctivas pertinentes, bajo apercibimiento de imponer una sanción.

e. Determinación de la sanción

Es la etapa del procedimiento sancionador que tiene por objeto imponer la sanción como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado por el JEE competente en la etapa de determinación de la infracción. Se rige por los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

f. Dirección Central de Gestión Institucional

Órgano de la alta dirección del JNE que depende de su Presidencia y que está encargado de planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervisar las actividades de



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0078-2018-JNE

gestión electoral, educativa, administrativa, normativa, planificadora y tecnológica del JNE.

g. Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales

Órgano de línea del JNE que realiza las actividades de fiscalización y que elabora los informes para el trámite correspondiente ante los JEE.

h. Informe de fiscalización

Documento elaborado por los fiscalizadores de la DNFPE, a efectos de reportar el posible incumplimiento de las normas sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad, así como del mandato del JEE o del JNE, de ser el caso. Este informe debe contener la descripción de los hechos que lo motivan.

i. Jurado Electoral Especial

Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral o consulta popular. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la LOJNE, LOE y demás normas pertinentes.

j. Jurado Nacional de Elecciones

Organismo constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asigna la Constitución Política del Perú y la LOJNE.

k. Medios de comunicación

Instituciones públicas y privadas que difunden información a través de la prensa escrita, la radio, la televisión y mediante la Internet.

l. Neutralidad

Deber esencial de toda autoridad, funcionario o servidor público, independientemente de su régimen laboral, para actuar con imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, en el marco de un proceso electoral.

m. Organización política

Es la asociación de ciudadanos interesados en participar de los asuntos políticos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante el ROP.

El término organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, a los movimientos regionales que son de alcance regional o departamental, a las alianzas electorales que estas constituyan, así como a las organizaciones políticas locales, provinciales y distritales. Las organizaciones políticas son representadas por su personero legal.

n. Periodo electoral

Intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral hasta la correspondiente resolución de cierre que emite el JNE.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0078-2018-JNE

o. Propaganda electoral

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

p. Proselitismo político

Cualquier actividad destinada a captar seguidores para una causa política.

q. Publicidad estatal

Información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan.

r. Publicidad estatal preexistente

Toda aquella publicidad difundida por medios distintos a la radio y la televisión desde antes de la publicación de la convocatoria a elecciones en el diario oficial *El Peruano*.

TÍTULO II
PROPAGANDA ELECTORAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 6.- Actividades de propaganda electoral permitida

Las organizaciones políticas, así como los promotores y autoridades sometidas a consulta popular, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal ni pago de arbitrio alguno, pueden difundir propaganda electoral en cualquier modalidad, medio o característica, siempre que no se configure alguna de las infracciones reguladas en el artículo 7 del presente reglamento.

- 6.1 Exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos en las fachadas de los locales partidarios, en la forma que estimen conveniente.
- 6.2 Instalar, en dichos locales, altoparlantes, que pueden funcionar entre las 08:00 y las 20:00 horas. Corresponde a la autoridad municipal respectiva regular la máxima intensidad con que estos pueden funcionar.
- 6.3 Realizar propaganda electoral a través de altoparlantes instalados en vehículos, que pueden funcionar entre las 08:00 y las 20:00 horas. Corresponde a la autoridad municipal respectiva regular la máxima intensidad con que estos pueden funcionar.
- 6.4 Efectuar la propaganda electoral por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos y revistas, portales electrónicos, cuentas de redes sociales o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0078-2018-JNE

las autoridades municipales. Deben regir iguales condiciones para todas las organizaciones políticas.

- 6.5 Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda el permiso por escrito, el cual es registrado ante la autoridad policial correspondiente.
- 6.6 Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio. En este caso, la autorización concedida a una organización política o candidato se entiende como concedida automáticamente a los demás.

Artículo 7.- Infracciones sobre propaganda electoral

Constituyen infracciones en materia de propaganda electoral:

- 7.1 Usar las oficinas públicas, los cuarteles de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, los locales de las municipalidades, Colegios Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares y de las iglesias de cualquier credo, para lo siguiente:
 - a) La realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos de propaganda electoral en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en consulta.
 - b) La instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité político.

No está prohibido el uso de dichos locales para desarrollar actividades destinadas a la promoción del voto informado, como la organización de debates o foros en los cuales se expongan los planes de gobierno de las organizaciones políticas, de manera neutral y plural. Para tal efecto, los organizadores deberán comunicar previamente al JEE sobre el desarrollo de las referidas actividades, para la supervisión correspondiente.

- 7.2 Realizar propaganda que atente contra las buenas costumbres o agravie en su honor a candidatos, organizaciones políticas o promotores de consultas, sea cual fuere el medio empleado.
- 7.3 Promover actos de violencia, denigración o discriminación contra cualquier persona, grupo de personas u organización política, por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
- 7.4 Utilizar las calzadas para realizar pintas, fijar o pegar carteles.
- 7.5 Utilizar los muros de predios públicos y privados para realizar pintas, fijar o pegar carteles, sin contar con autorización previa.
- 7.6 Difundir propaganda sonora desde el espacio aéreo.
- 7.7 Difundir, fuera del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas, propaganda a través de altoparlantes instalados en locales o en vehículos;



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0078-2018-JNE

asimismo, difundirla, fuera o dentro del horario permitido, en una intensidad mayor a la prevista en la respectiva ordenanza municipal.

- 7.8 El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.
- 7.9 El uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección hasta un día después de esta.
- 7.10 La destrucción, anulación, interferencia, deformación o alteración de la propaganda permitida.
- 7.11 Efectuar reuniones o manifestaciones públicas de carácter político desde dos días antes de la fecha señalada para la elección o realizar cualquier tipo de propaganda desde veinticuatro (24) horas antes de la elección.
- 7.12 Realizar propaganda electoral en los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación.
- 7.13 Negativa injustificada de un medio de comunicación social para prestar el servicio de difusión de propaganda electoral requerido por una organización política, candidato, autoridad sometida a consulta o promotor.

Artículo 8.- Competencias de los gobiernos locales en materia de propaganda electoral

Los gobiernos locales, provinciales y distritales son competentes para aprobar, mediante ordenanza municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso.

También son competentes para regular lo concerniente a la intensidad sonora de la propaganda electoral difundida mediante altoparlantes, dentro del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas.

Artículo 9.- Competencia de los JEE en materia de propaganda electoral

- 9.1 La competencia de los JEE para el trámite del procedimiento sancionador en materia de propaganda electoral, en primera instancia, se determina en función del lugar donde esta se difundió, colocó o destruyó.
- 9.2 Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en todo el territorio de la República, la competencia recaerá sobre el JEE de Lima Centro.
- 9.3 Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en dos (2) o más departamentos, la competencia recaerá sobre el primer JEE que tome conocimiento de este hecho.
- 9.4 Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0078-2018-JNE

todo el territorio de un departamento, la competencia recaerá sobre el JEE que se encuentre en la capital del departamento.

- 9.5 Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en dos (2) o más provincias de un mismo departamento y que sean de competencia de diferentes JEE, la competencia recaerá sobre el primer JEE que tome conocimiento de este hecho.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 10.- Inicio del procedimiento

El procedimiento sancionador es promovido de oficio, previo informe del fiscalizador de la DNFPE.

En caso de denuncia formulada por cualquier ciudadano u organización política, la cual no requiere autorización de abogado, es remitida por el JEE al fiscalizador de la DNFPE, quien emite el informe correspondiente en un plazo de hasta dos (2) días calendario.

Artículo 11.- Legitimidad para ser parte

Tienen legitimidad para actuar como parte del procedimiento las organizaciones políticas, a través de su personero legal, los promotores y las autoridades sometidas a consulta, contra quienes se hubiera cometido la presunta infracción.

La denuncia formulada por otro ciudadano no le confiere a este legitimidad para ser parte del procedimiento.

Artículo 12.- Legitimidad para obrar pasiva

El procedimiento sancionador es instaurado en contra de las organizaciones políticas, así como de los promotores y autoridades sometidas a consulta popular, según corresponda, que sean presuntamente responsables de la infracción, con excepción de aquella regulada en el numeral 7.13 del artículo 7 del presente reglamento, en cuyo caso son considerados como presuntos infractores a los medios de comunicación, los cuales son notificados a través de sus representantes legales.

Artículo 13.- De la admisibilidad

- 13.1** El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, en el término de un (1) día calendario. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción, admite a trámite el procedimiento sancionador contra el presunto infractor, y le corre traslado de los actuados para que efectúe los descargos respectivos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.

- 13.2** Si se trata de la infracción prevista en el numeral 7.12 del artículo 7, referida a bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación, solo se ordena la remisión de copias de lo actuado al Ministerio de Cultura y al Ministerio Público, para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0078-2018-JNE

Artículo 14.- Determinación de la infracción

14.1 Vencido el plazo, con el descargo o sin él, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronuncia sobre la existencia de infracción en materia de propaganda electoral. La resolución que determina la existencia de infracción ordena al infractor, según corresponda, lo siguiente:

- a. Respecto de las infracciones previstas en los numerales 7.1. al 7.11 del artículo 7 del presente reglamento, el cese o retiro de la propaganda prohibida, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público en caso de incumplimiento.
- b. Respecto de la infracción prevista en el numeral 7.13 del artículo 7 del presente reglamento, la difusión de la propaganda, bajo apercibimiento de remitir copia de los actuados al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para que proceda de acuerdo con sus atribuciones. El costo de la difusión lo asume la organización política solicitante del servicio.
- c. La emisión de un informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas.

14.2 La resolución de determinación de infracción puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

14.3 El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de infracción será hasta de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fija el JEE atendiendo a las características y la magnitud de la propaganda difundida.

14.4 Vencido el plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de la infracción, el fiscalizador de la DNFPE informa al JEE sobre el cumplimiento de lo ordenado al infractor para que disponga el archivo del procedimiento; en caso contrario, de informarse su incumplimiento, se da inicio a la etapa de determinación de la sanción.

Artículo 15.- Determinación de la sanción

Luego de recibido el informe del fiscalizador de la DNFPE, que comunica el incumplimiento de lo ordenado en la etapa de determinación de la infracción, el JEE, en el plazo máximo de (5) días calendario, expide resolución de determinación de la sanción, que, según corresponda, contiene lo siguiente:

15.1 Respecto de las infracciones previstas en los numerales 7.1 al 7.11 del artículo 7 del presente reglamento, impone sanción de amonestación pública y multa al infractor, asimismo, remite copias de lo actuado al Ministerio Público para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

15.2 Respecto de la infracción prevista en el numeral 7.13 del artículo 7 del presente reglamento, remite copia de los actuados al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0078-2018-JNE

La resolución de determinación de sanción puede ser apelada, respecto a la sanción impuesta, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

TÍTULO III
PUBLICIDAD ESTATAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PUBLICIDAD ESTATAL

Artículo 16.- Prohibición general de difusión de publicidad estatal en periodo electoral

Ninguna entidad o dependencia pública podrá difundir publicidad estatal durante el periodo electoral. Se excluye de esta prohibición a los organismos del Sistema Electoral.

Artículo 17.- Comunicaciones no consideradas publicidad estatal

No se enmarcan dentro de la definición de publicidad estatal:

- a. Las notas de prensa, siempre que no contengan o hagan alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.
- b. Las comunicaciones internas e interinstitucionales.
- c. Los avisos sobre procedimientos a convocarse en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, la Ley de Promoción de la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y otras normas afines.

Estos avisos, en ningún, caso pueden contener o hacer alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.

- d. La información publicada en los portales electrónicos institucionales de transparencia económica y financiera, en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 18.- Excepción a la prohibición de difusión de publicidad estatal

Excepcionalmente, se encuentra justificada la difusión de toda aquella publicidad estatal que se sustente en razón de una impostergable necesidad o utilidad pública.

Esta excepción tiene las siguientes restricciones:

- a. Los avisos, en ningún, caso pueden contener o hacer alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0078-2018-JNE

- b. Ningún funcionario o servidor público perteneciente a una entidad o a cualquiera de sus dependencias puede aparecer en la publicidad estatal, a través de su imagen, nombre, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable lo identifique.

Artículo 19.- Publicidad estatal preexistente

La publicidad estatal colocada o difundida con anterioridad a la convocatoria del proceso electoral debe ser retirada en el plazo máximo de siete (7) días hábiles, computados desde el día siguiente de la publicación de convocatoria en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad del titular del pliego.

La publicidad preexistente que se considere justificada en razón de impostergable necesidad o utilidad pública debe sujetarse al procedimiento establecido en el capítulo II del título III del presente reglamento, según sea el caso.

Artículo 20.- Infracciones sobre publicidad estatal

Constituyen infracciones en materia de publicidad estatal:

- a. Difundir, sin autorización previa, publicidad estatal por radio o televisión.
- b. Difundir publicidad estatal por radio o televisión, pese a que se denegó la autorización previa.
- c. Difundir publicidad estatal por radio o televisión con características distintas a las autorizadas por el JEE.
- d. No presentar el reporte posterior de la publicidad estatal, dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente del inicio de la difusión por medios distintos a la radio o la televisión.
- e. No cumplir, dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria, con el retiro de la publicidad estatal preexistente que no se encuentre justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública, o no cumplir con presentar el reporte posterior de aquella que se considere justificada.
- f. Difundir publicidad estatal no justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública.
- g. Difundir publicidad estatal que contenga el nombre, imagen, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable identifique a algún funcionario o servidor público.
- h. Difundir publicidad estatal que contenga o haga alusión a colores, nombres, frases o texto, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con alguna organización política.

Artículo 21.- Competencia de los JEE en materia de publicidad estatal

La competencia de los JEE para tramitar procedimientos en materia de publicidad estatal, en primera instancia, se determina en función del lugar donde se encuentra ubicada la sede principal de la entidad estatal.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0078-2018-JNE

En caso de que por la naturaleza del proceso electoral no sea factible determinar la competencia, esta será establecida por el JNE.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PREVIA Y REPORTE POSTERIOR DE
PUBLICIDAD ESTATAL

Artículo 22.- Procedimiento de autorización previa para publicidad estatal por radio o televisión

- 22.1** Si se trata de avisos o mensajes publicitarios que las entidades estatales consideren de impostergable necesidad o utilidad pública, a ser difundidos por radio o televisión, la entidad debe solicitar autorización previa del JEE.

Para el otorgamiento de la autorización, el titular del pliego correspondiente o a quien este faculte debe presentar al JEE el formato de solicitud (anexo 1), el cual forma parte del presente reglamento, que debe contener los datos solicitados en el mismo.

Además, se debe anexar la descripción detallada del aviso o mensaje publicitario, así como el ejemplar del aviso en soporte digital y la transcripción literal de su alocución.

- 22.2** Luego de recibida la solicitud, el JEE, en un plazo máximo de un día (1) calendario, dispondrá que el fiscalizador de la DNFPE emita un informe sobre el contenido del aviso o mensaje publicitario teniendo en consideración los documentos adjuntos, el cual deberá ser presentado en el plazo de hasta dos (2) días calendario.

- 22.3** Con el informe del fiscalizador, el JEE resuelve en un plazo máximo de tres (3) días calendario, mediante resolución que autoriza o deniega la solicitud.

La resolución que deniega todo o en parte la autorización es susceptible de apelación en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

- 22.4** El fiscalizador de la DNFPE informa al JEE si la difusión de la publicidad estatal en medio radial o televisivo se realizó conforme a los términos de la autorización brindada.

- 22.5** Las emisoras de radio y las estaciones de televisión están obligadas a exigir la presentación de la autorización a la que se refiere el presente artículo, antes de difundir la publicidad estatal.

Artículo 23.- Procedimiento de reporte posterior

La publicidad estatal difundida a través de medios distintos a la radio o la televisión no requiere de autorización previa; sin embargo, serán materia de reporte posterior, en sujeción al siguiente procedimiento:



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0078-2018-JNE

23.1 El titular del pliego o a quien este faculte, dentro del plazo de siete (7) días hábiles, computados desde el día siguiente del inicio de la difusión, presenta al JEE el formato de reporte posterior (anexo 2), el cual forma parte del presente reglamento, que deberá contener los datos solicitados en el mismo.

Además, se debe anexar una descripción detallada del aviso o mensaje publicitario y el ejemplar o muestra fotográfica a color del medio publicitario.

23.2 Luego de recibido el reporte, el JEE dispone, en el plazo máximo de un (1) día calendario, que el fiscalizador de la DNFPE emita un informe sobre el contenido del aviso o mensaje publicitario teniendo en consideración los documentos adjuntos, el cual debe ser presentado en el plazo de hasta dos (2) días calendario.

23.3 Con el informe del fiscalizador, el JEE resuelve en un plazo máximo de tres (3) días calendario, mediante resolución que aprueba o desaprueba el reporte posterior. La resolución que lo desaprueba dispone el retiro, cese o adecuación, según sea el caso, de la publicidad, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, en caso de incumplimiento.

23.4 Adicionalmente, la resolución que lo desaprueba dispone la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

23.5 La resolución que desaprueba el reporte posterior puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 24.- Plazo para el cumplimiento de la resolución desaprobatória

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución que desaprueba el reporte posterior será hasta de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fijará el JEE atendiendo a las características y la magnitud de la publicidad difundida.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE PUBLICIDAD ESTATAL

Artículo 25.- Inicio del procedimiento

El procedimiento sancionador es promovido de oficio por informe del fiscalizador de la DNFPE.

La denuncia formulada por cualquier ciudadano u organización política no requiere autorización de abogado ni confiere al denunciante legitimidad para ser parte del procedimiento.

En caso de la denuncia, esta es remitida por el JEE al fiscalizador de la DNFPE, quien emite el informe correspondiente en un plazo de hasta dos (2) días calendario.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0078-2018-JNE

Artículo 26.- Legitimidad para obrar pasiva

Se considera como presunto infractor al titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción.

Artículo 27.- De la admisibilidad

El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, en el término de un (1) día calendario. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción contenido en el artículo 20 del presente reglamento, admite a trámite el procedimiento sancionador contra el presunto infractor, y le corre traslado de los actuados para que efectúe los descargos respectivos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.

Artículo 28.- Determinación de la infracción

28.1 Vencido el plazo, con el descargo o sin él, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronunciará sobre la existencia de infracción en materia de publicidad estatal. La resolución que determina la existencia de infracción ordenará al infractor, según corresponda, lo siguiente:

- a. Respecto de la infracción prevista en el literal *a* del artículo 20 del presente reglamento, el cese o adecuación de la publicidad estatal, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público en caso de incumplimiento.
- b. Respecto de las infracciones previstas en los literales *b* y *c* del artículo 20 del presente reglamento, el cese de la publicidad estatal, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento.
- c. Respecto de las infracciones previstas en los literales *d* y *e* del artículo 20 del presente reglamento, el cese, retiro o adecuación de la publicidad estatal, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento.
- d. Respecto de la infracción prevista en el literal *f* del artículo 20 del presente reglamento, el cese o retiro de la publicidad estatal, según corresponda, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento.
- e. Respecto de las infracciones previstas en los literales *g* y *h* del artículo 20 del presente reglamento, la adecuación de la publicidad estatal, según corresponda, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento.

Adicionalmente, la resolución de determinación de infracción dispone la emisión de un informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas y la



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0078-2018-JNE

remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

- 28.2** La resolución de determinación de infracción puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.
- 28.3** El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de la infracción es hasta de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fija el JEE atendiendo a las características y la magnitud de la infracción.
- 28.4** Vencido el plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de infracción, el fiscalizador de la DNFPE informa al JEE sobre el cumplimiento de lo ordenado al infractor para que disponga el archivo del procedimiento; en caso contrario, de informarse su incumplimiento, se da inicio a la etapa de determinación de la sanción.

Artículo 29.- Determinación de la sanción

Luego de recibido el informe del fiscalizador de la DNFPE, que comunica el incumplimiento de lo ordenado en la etapa de determinación de la infracción, el JEE, en el plazo máximo de cinco (5) días calendario, expide resolución de determinación de la sanción, mediante la cual impone la sanción de amonestación pública y multa al infractor, asimismo, remite copias de lo actuado al Ministerio Público para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

La resolución de determinación de sanción puede ser apelada, solo respecto a la sanción impuesta, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de sanción es de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación.

TÍTULO IV
NEUTRALIDAD

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE NEUTRALIDAD

Artículo 30.- Infracciones sobre neutralidad

Constituyen infracciones en materia de neutralidad las siguientes:

30.1 Infracciones en las que incurren las autoridades políticas o públicas

- 30.1.1** Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o los medios de que estén provistas sus entidades.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0078-2018-JNE

- 30.1.2** Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato.
- 30.1.3** Interferir, bajo algún pretexto, en el normal funcionamiento de las mesas de sufragio.
- 30.1.4** Imponer a personas que estén bajo su dependencia la afiliación a determinadas organizaciones políticas o el voto por cierto candidato, o hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.
- 30.1.5** Formar parte de algún comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna organización política o candidato.
- 30.1.6** Demorar los servicios de correo o de mensajería que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

30.2 Infracciones en las que incurren los funcionarios y servidores públicos que cuenten con personas bajo su dependencia

- 30.2.1** Imponer a las personas que estén bajo su dependencia la afiliación a determinadas organizaciones políticas.
- 30.2.2** Imponer que voten por cierto candidato.
- 30.2.3** Hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.
- 30.2.4** Hacer propaganda a favor de alguna agrupación política o candidato, o campaña en su contra.

30.3 Infracciones en las que incurren los funcionarios públicos que postulan como candidatos a cargos de elección popular

A partir de los noventa (90) días anteriores al acto de sufragio, todos los funcionarios públicos que postulan a cargos de elección popular quedan impedidos de realizar las siguientes actividades:

- 30.3.1** Hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas. Tratándose de elecciones municipales, quedan prohibidos de participar en estas actividades.
- 30.3.2** Repartir a personas o entidades privadas bienes adquiridos con dinero del Estado o como producto de donaciones de terceros al gobierno central. Tratándose de elecciones municipales, se refiere a bienes adquiridos con dinero de la municipalidad o como producto de donaciones de terceros al gobierno local.

Asimismo, el regidor que postule para su reelección está prohibido de referirse directa o indirectamente a los demás candidatos u organizaciones políticas en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas oficiales.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0078-2018-JNE

Artículo 31.- Tratamiento de las infracciones cometidas por funcionarios y servidores públicos que no son candidatos a cargos de elección

El tratamiento que se aplica a las infracciones señaladas en el artículo 30, numerales 30.1 y 30.2, del presente reglamento es el siguiente:

- 31.1** El fiscalizador de la DNFPE, a través de un informe detallado, hace conocer al JEE la presunta infracción en materia de neutralidad. En caso de que el JEE advierta tal incumplimiento por denuncia de parte, requiere al fiscalizador de la DNFPE la emisión del correspondiente informe.
- 31.2** El JEE, en el plazo de un (1) día calendario, evalúa la referida documentación y dispone la remisión de los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y a la entidad estatal en la que presta servicios el funcionario o servidor público, para que actúen conforme a sus atribuciones.

Artículo 32.- Competencia de los JEE en materia de neutralidad

La competencia de los JEE para tramitar, en primera instancia, los procedimientos en materia de neutralidad se determina en función del lugar donde ocurren los hechos.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE NEUTRALIDAD

Artículo 33.- Inicio del procedimiento

El procedimiento sancionador se aplica a las infracciones señaladas en el artículo 30, numeral 30.3, del presente reglamento. Es promovido de oficio por informe del fiscalizador de la DNFPE.

La denuncia formulada por cualquier ciudadano u organización política no requiere autorización de abogado y no confiere al ciudadano legitimidad para ser parte del procedimiento.

En caso de la denuncia, esta es remitida por el JEE al fiscalizador de la DNFPE, quien emite el informe correspondiente en un plazo de hasta dos (2) días calendario.

Artículo 34.- Legitimidad para obrar activa

Cualquier organización política, a través de su personero legal debidamente acreditado, está legitimada para denunciar las infracciones sobre neutralidad y actuar como parte activa del procedimiento.

Artículo 35.- Legitimidad para obrar pasiva

Ante la presunta infracción prevista en el artículo 30, numeral 30.3, del presente reglamento se inicia procedimiento sancionador contra el candidato y contra la organización política que lo postula.

Artículo 36.- De la admisibilidad

El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, en el término de un (1) día calendario. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción admite a trámite el procedimiento sancionador contra el presunto infractor y contra la organización política que lo postula, y



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0078-2018-JNE

les corre traslado de los actuados para que efectúen sus descargos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.

Artículo 37.- Determinación de la primera infracción

37.1 Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronuncia sobre la existencia o no de infracción en materia de neutralidad. La resolución que determina la existencia de la primera infracción ordena al infractor abstenerse de incurrir en otra infracción prevista en el artículo 30, numeral 30.3, del presente reglamento, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa a la organización política que lo postula, en caso de incumplimiento.

Adicionalmente, la resolución de determinación de la primera infracción dispone la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República, así como a la entidad a la que pertenece el infractor para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

37.2 La resolución de determinación de la primera infracción puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 38.- Determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción

Si, después de que la resolución de determinación de la primera infracción queda consentida o de que fue notificada la resolución del JNE que se pronuncia sobre la apelación, el mismo candidato comete una presunta nueva infracción, se da inicio a la etapa de determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción, conforme a lo siguiente:

38.1 El fiscalizador de la DNFPE, de oficio o en mérito a una denuncia, presenta al JEE un informe sobre los hechos.

38.2 El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, en el término de un (1) día calendario. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción, mediante resolución dispone el inicio de la etapa de determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción contra el presunto infractor y contra la organización política que lo postula, y les corre traslado de los actuados para que efectúen sus descargos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.

38.3 Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronuncia sobre la existencia o no de la segunda infracción en materia de neutralidad. La resolución que determina la existencia de la segunda infracción impone la sanción de amonestación pública y multa a la organización política que lo postula.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0078-2018-JNE

Adicionalmente, la resolución de determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción dispone la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República, así como a la entidad a la que pertenece el infractor para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

- 38.4** La referida resolución puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

TÍTULO V
SANCIONES APLICABLES

CAPÍTULO I
SANCIONES DE AMONESTACIÓN PÚBLICA Y MULTA

Artículo 39.- Sanción de amonestación pública

La amonestación pública da lugar a lo siguiente:

- 39.1** La publicación de una síntesis de la resolución de sanción en el diario oficial *El Peruano* o en el diario encargado de los avisos judiciales de la localidad.

- 39.2** La lectura en audiencia pública de la resolución que impone la sanción.

Corresponde al JEE efectuar tales acciones cuando la resolución que dispone la sanción haya quedado consentida o firme. El costo de la publicación lo asume el JEE.

Artículo 40.- Imposición de la sanción de multa

La multa será no menor de treinta (30) ni mayor de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT), y se impone en función de la gravedad de la infracción cometida, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 41.- Criterios para la graduación de la multa

Constituyen criterios para la graduación de la multa, según corresponda, los siguientes:

- a. El alcance geográfico de la difusión.
- b. El alcance del medio de comunicación a través del cual se realiza la difusión.
- c. La cantidad, volumen, duración o permanencia de la propaganda electoral y publicidad estatal realizada.
- d. La cercanía de la difusión con la fecha de realización del acto electoral.
- e. El cargo ocupado por el sujeto infractor.
- f. El tiempo de desempeño del infractor al interior de la Administración Pública.
- g. El tiempo empleado por el infractor para adoptar las medidas correctivas.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0078-2018-JNE

Artículo 42.- Ejecución de la sanción de multa

Cuando la resolución que dispone la sanción haya quedado firme, el JEE, mediante resolución, requiere al infractor para que efectúe el pago de la multa impuesta dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. De no hacerse efectivo el pago, el JEE remite los actuados al procurador público del JNE para que inicie las acciones legales correspondientes al cobro de la multa.

Artículo 43.- Concurrencia de sanciones

La imposición de estas sanciones no exime al sujeto infractor de las sanciones penales y administrativas a las que hubiere lugar.

TÍTULO VI
RECURSO DE APELACIÓN Y NOTIFICACIONES

CAPÍTULO I
RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 44.- Recurso de apelación

El recurso de apelación debe ser interpuesto dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución impugnada.

Al recurso de apelación se acompaña la tasa electoral, y debe estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que está adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.

El recurso de apelación debe contener la fundamentación de los agravios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del Código Procesal Civil. En caso contrario, se declara su improcedencia liminar.

Artículo 45.- Calificación del recurso de apelación

Si se omite algún requisito señalado en el artículo 44, segundo párrafo del presente reglamento, el JEE, mediante resolución, declara inadmisibile y concede el plazo de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente de su notificación, para la respectiva subsanación.

Si no se subsana la omisión en dicho plazo, el recurso de apelación es declarado improcedente.

Artículo 46.- Trámite del recurso de apelación

Si el JEE verifica que el recurso cumple con todos los requisitos, debe conceder la apelación y elevar el expediente al JNE, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

La concesión del recurso de apelación tiene efecto suspensivo respecto de lo decidido en la resolución impugnada.

El Pleno del JNE, previa audiencia pública, resuelve la apelación en última y definitiva instancia.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0078-2018-JNE

CAPÍTULO II
NOTIFICACIONES

Artículo 47.- Notificación de pronunciamientos

47.1 Los pronunciamientos del JEE y del JNE deben ser notificados a los legitimados a través de sus casillas electrónicas, de acuerdo a las reglas previstas en el Reglamento sobre la casilla electrónica del Jurado Nacional de Elecciones.

47.2 Excepcionalmente, cuando no sea posible el uso de las casillas electrónicas por limitaciones tecnológicas, se debe efectuar la notificación en el domicilio procesal físico fijado por las partes dentro del radio urbano.

La notificación en el domicilio procesal físico se efectúa por una sola vez y durante cualquier día de la semana. Si no se encuentra a persona alguna, esta se deja bajo puerta y se deja constancia de la fecha y hora en que se realizó la notificación, las características del inmueble, así como el nombre y Documento Nacional de Identidad del notificador.

47.3 De no señalarse domicilio procesal físico, si este es inexistente o se encuentre fuera del radio urbano, el pronunciamiento se tiene por notificado con su publicación en el panel del JEE.

Adicionalmente, el pronunciamiento debe publicarse el mismo día en el portal institucional del JNE, bajo responsabilidad del secretario del JEE.

47.4 En todos los casos, la notificación debe efectuarse entre las 08:00 y 20:00 horas.

Excepcionalmente, el Pleno del JNE podrá habilitar la ampliación de los horarios de notificación.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- En caso de que se formule una denuncia ante un JEE que no sea competente, este debe remitir los actuados al que corresponda en el plazo no mayor de un (1) día hábil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La DCGI es competente como primera instancia, en materia de propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral, en tanto no se hayan instalado los JEE o en caso de que estos se hayan desactivado, conforme a las disposiciones del presente reglamento.

Segunda.- Los expedientes que a la fecha de cierre de los JEE se encuentren en trámite deberán ser remitidos a la DCGI, bajo responsabilidad del secretario del JEE. La relación detallada de dichos expedientes deberá ser consignada en el informe final del JEE.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0078-2018-JNE

ANEXO 1

FORMATO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PUBLICIDAD ESTATAL EN RAZÓN DE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICA EN PERIODO ELECTORAL

TIPO DE PUBLICIDAD:

1. NOMBRE DE LA ENTIDAD			
2. NOMBRE DEL TITULAR DEL PLIEGO			
3. DOMICILIO DE LA ENTIDAD			
4. DOMICILIO PROCESAL			
5. PERIODO DE DIFUSIÓN	DEL	/	AL /

6. PUBLICIDAD

6.1. CUADRO

MEDIO DE COMUNICACIÓN QUE DIFUNDIRÁ LA PUBLICIDAD ESTATAL	DATOS ESPECÍFICOS DE LA PUBLICIDAD		
	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	HORARIO DE TRANSMISIÓN
SUBTOTAL			
FUNDAMENTO DE IMPOSTERGABLE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICA			

NOTA: EN CASO DE PERSONA AUTORIZADA SE DEBE ADJUNTAR EL DOCUMENTO QUE LA ACREDITE COMO TAL.

TITULAR DEL PLIEGO
O PERSONA AUTORIZADA



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0078-2018-JNE

ANEXO 2

FORMATO DE REPORTE DE PUBLICIDAD ESTATAL EN RAZÓN DE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICA EN PERIODO ELECTORAL

TIPO DE PUBLICIDAD:

1. NOMBRE DE LA ENTIDAD			
2. NOMBRE DEL TITULAR DEL PLIEGO			
3. DOMICILIO DE LA ENTIDAD			
4. DOMICILIO PROCESAL			
5. MEDIO EMPLEADO (carteles, afiches, banderolas, revistas, etc.)			
6. UBICACIÓN DE LA PUBLICIDAD (de ser el caso)			
7. PERIODO DE DIFUSIÓN	DEL	/ /	AL / /
8. PUBLICIDAD			

8.1. CUADRO

EMPRESA QUE ELABORÓ LA PUBLICIDAD ESTATAL	DATOS ESPECÍFICOS DE LA PUBLICIDAD		
	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	INVERSIÓN (S/)
SUBTOTAL			
FUNDAMENTO DE IMPOSTERGABLE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICA			

NOTA: EN CASO DE PERSONA AUTORIZADA SE DEBE ADJUNTAR EL DOCUMENTO QUE LA ACREDITE COMO TAL.

TITULAR DEL PLIEGO
O PERSONA AUTORIZADA